

<p>Expediente: 2021/G01_02/000254 [REDACTED] Asunto: presuntas irregularidades proceso de selección puesto de inspector Policía Local Denunciado: Ayuntamiento de Denia</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
--	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01_02/000254 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación de personal laboral temporal, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante alerta presentada ante esta Agencia en fecha 9 de agosto de 2021 se ha tenido conocimiento de posibles irregularidades cometidas en relación con el proceso selectivo de dos puestos de inspector de Policía Local en el Ayuntamiento de Denia.

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

TERCERO.- Ampliaciones de los datos contenidos en la denuncia.

En fecha 12 de agosto de 2021 se procedió a ampliar la información aportada inicialmente.

En fecha 1 de septiembre de 2021 se aportó copia de los resultados de la prueba tipo test, así como copia de la resolución de la tercera prueba y convocatoria de la cuarta prueba del proceso selectivo.

En fechas posteriores por parte de la persona denunciante se ha ido aportando nueva documentación que consta en el expediente.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 13 de mayo de 2022 se ha emitido informe previo de verosimilitud por funcionarios de esta Agencia proponiendo el inicio de la fase de investigación en el expediente.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 10 de junio de 2022 se dictó Resolución nº 513, de inicio de la fase de investigación, que consta notificada al Ayuntamiento de Denia el 14 de junio, cuya recepción se acredita en el expediente.

SEXTO.- Informe Provisional.

En fecha 10 de julio de 2022 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 14 de julio de 2022 al Ayuntamiento de Denia.

SÉPTIMO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

OCTAVO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 27 de julio de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Los hechos que se denuncian afectan a dos cuestiones principales relacionadas con el proceso selectivo de 2 plazas de inspector de Policía Local del Ayuntamiento de Denia, en concreto:

1. La denegación de acceso al contenido de determinada documentación obrante en el proceso selectivo.
2. La presunta admisión indebida de dos aspirante, en base a que los mismos no estaban habilitados para participar en el proceso selectivo, al no disponer de la titulación exigida por las Bases.

En el informe previo de fecha 13 de mayo de 2022 se procedió a informar la verosimilitud de cada uno de los anteriores aspectos por separado con la argumentación que a continuación se expone.

SEGUNDO.- Sobre la Denegación de Acceso a la Documentación del proceso selectivo.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, la denegación de acceso al contenido del expediente del proceso selectivo.

Se indicaba al respecto de esta cuestión, que el Ayuntamiento de Denia denegó la solicitud de entrega de copia de las pruebas al aspirante, si bien se ha acreditado que:

- Consta informe jurídico municipal motivado que concluye la denegación del acceso a la información solicitada y se encuentra fundamentada, y no resulta arbitraria, sin perjuicio de quepan otras interpretaciones jurídicas motivadas. Además, se concluye que procede dar copia de los ejercicios y los resultados, que se integran en la esfera jurídica propia del aspirante interesado.
- Consta la interposición de Queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, siendo resuelta en el sentido de recomendar al Ayuntamiento que procediese a la resolución expresa del recurso de alzada interpuesto por el aspirante, sugiriendo la toma en consideración de los argumentos jurídicos expuestos en la resolución del Síndic. Posteriormente consta acreditada la resolución del recurso de alzada presentado, con estimación concediendo acceso a parte de la documentación solicitada, y denegando el mismo al respecto de la documentación por motivos de confidencialidad.
- Consta acreditado oficio de entrega de la documentación autorizada.
- Consta presentación de denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos, sin constar acreditada su resolución.

Al respecto de esta cuestión, se indicó que se trataba de una situación de controversia jurídica, por tanto en cuanto, la cuestión a dirimir, esto es, la procedencia en el traslado de determinada documentación, se trata de una cuestión calado jurídico, que no corresponde resolver a esta Agencia, en cuyo caso se produciría una extralimitación competencial, en la medida que la actuación de la administración ha sido motivada y dando respuesta a las peticiones y recursos interpuestos, y de ello, sin perjuicio de la divergencia de criterio

jurídico de las partes, no se puede inferir una actuación con corrupta o fraudulenta por los hechos analizados.

Se trata de una cuestión, pues, que competía a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como establece el apartado primero del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en relación con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Agencia Valenciana Antifraude no puede sustituir o plantearse como una vía alternativa a la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver cuestiones de discusión de calado únicamente jurídico, con independencia de los argumentos de cada una de las partes. Es por ello necesario fundamentar los hechos y/o conductas denunciados que pueden implicar actuaciones corruptas, fraudulentas, irregulares o reprochables, más allá de la discusión jurídica legítima, como en el presente caso, que puede plantearse litigiosa e incluso sin que exista una solución pacíficamente aceptada o unánime.

TERCERO.- Sobre la cuestión de la titulación habilitante.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, la presunta admisión indebida de dos aspirantes en base a que los mismos no estaban habilitados para participar en el proceso selectivo al no disponer de la titulación exigida por las Bases, cabe hacer constar lo siguiente.

Se indicaba al respecto de esta cuestión dudas sobre la validez de los títulos de determinados aspirantes al puesto de inspector de Policía Local.

Se aportó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de fecha 13 de julio de 2020, de la cual cabe extraer las siguientes consideraciones:

"(...)

CUARTO.- Resolución al caso concreto.

De lo expuesto hasta el momento se concluye que la titulación académica exigible para concurrir al proceso selectivo es la de Grado, tal como se deduce de las bases de la convocatoria 2.1.h.

Cosa distinta, sin embargo, es la valoración que hace el recurrente del título académico que posee y aporta con su solicitud, entendiéndose que alcanza la consideración de titulación de Grado y, por ende, que acredita suficientemente el requisito de titulación exigido por la convocatoria; razonamiento que se debe adelantar que no se comparte.

En efecto, el recurrente presenta, en apoyo de su pretensión, certificado de correspondencia en los términos antes indicados.

Sin embargo, la correspondencia de títulos académicos no supone, en modo alguno, equivalencia o equiparación entre títulos, como pretende el Sr. Edemiro, y menos aún, como veremos a continuación, a los efectos de acceso a la función pública, en este caso, ingreso a la Escala Ejecutiva del Cuerpo de Policía Nacional.

Pues bien, a raíz de lo expuesto y llegados a este punto debemos, entonces, tener en cuenta que la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de Abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2.001, de 21 de Diciembre, sobre Universidades, realizó una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas universitarias, sobre la base de tres ciclos formativos: Grado, Máster y Doctorado, para converger en la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del Espacio Europeo de

Educación Superior (EEES). Dicha Ley Orgánica fue desarrollada por el Real Decreto 1393/2.007, de 29 de Octubre, sobre Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, modificado por Real Decreto 861/2.010, de 2 de Julio. Tal reforma fue consecuencia de la llamada "Declaración de Bolonia", y con la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2.007, y de las Órdenes Ministeriales que lo desarrollan, se ha llevado a cabo una importante adaptación de nuestro sistema educativo nacional, reconocible y homologable en todo el EEES.

A resultas de tal regulación se suprime el concepto de "Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales", así como el establecimiento por el Gobierno, mediante real decreto, de los contenidos formativos mínimos de los títulos oficiales, de manera que en la actualidad son las propias Universidades, en virtud de su autonomía, las que diseñan y proponen sus títulos y correspondientes planes de estudios, los cuales, tras obtener la verificación positiva por el Consejo de Universidades a través del oportuno procedimiento previsto en el Real Decreto 1393/2.007, y la autorización a través de la Comunidad Autónoma competente, son elevados al Consejo de Ministros que, mediante acuerdo, determina su carácter oficial y ordena su inscripción en el vigente Registro de Universidades, Centros y Títulos.

En el ámbito de la normativa europea, la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2.005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, establece en su artículo 11 los niveles de cualificaciones profesionales, si bien se trata de una lista descriptiva de los conocimientos generales que han de acreditarse para obtener el título correspondientes, sobre la base de que, en términos generales, la normativa europea no se refiere a titulaciones concretas para el desarrollo de determinadas actividades, sino que se centra en la experiencia y en la cualificación profesional.

Con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) se hizo preciso aprobar un régimen claro y general de correspondencia a nivel de Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), que es la herramienta para promover la movilidad de la educación superior en Europa, de las antiguas titulaciones universitarias anteriores a la reforma de Bolonia, a los únicos efectos de facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los egresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras.

De lo anterior debemos extraer dos conclusiones insoslayables a los efectos del presente recurso: por un lado, la correspondencia de un título determinado con el nivel 2 de MECES, como es el que se certifica poseer el recurrente, no significa, en ningún caso, que el titular del mismo esté en posesión de una titulación de Grado propiamente dicha, es decir, no posee un título de Grado, sino un título "pre-Bolonia" que se corresponde con el nivel de Grado a los únicos efectos del ejercicio de los derechos académicos por parte del titular de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras.

En las circunstancias descritas, esto es, estando en posesión de una titulación anterior a la nueva estructura de formación universitaria como es el de Ingeniero Técnico Informativo de Gestión, para la obtención de un título de Grado en todo su alcance se impone la fórmula de los cursos de adaptación al Grado, los cuales, a diferencia del proceso de correspondencia, sí conducen a la consecución del título de Grado, de modo y manera que cualquier estudiante que supere un curso de adaptación estará en posesión del título de Grado correspondiente a todos los efectos.

Este no es el caso del recurrente, como bien puede deducirse de los antecedentes. Por ello, el mero certificado de correspondencia con el nivel 2 de MECES, sin superación de curso de adaptación, no implica la posesión por el titular de una titulación de Grado propiamente dicha, sino únicamente un título que se corresponde con el nivel de Grado a los únicos efectos del ejercicio de los derechos académicos.

Por último, el Sr. Carlos José discute la legalidad de la disposición adicional octava del RD 967/2014 del Real Decreto 967/2014 al establecer que no es de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se rige por el EBEP y el resto de normativa específica, interesando que lo precisemos en estos términos y suscitamos cuestión de ilegalidad. Esa disposición ya ha sido objeto de examen en la STS de 14 de marzo de 2016, recurso 18/2015, en la que declara que "las exigencias de titulación para el ingreso en la función pública no son reguladas en el Real Decreto analizado, pues el mismo se limita a establecer los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y

para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior y para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (cf. artículo 1)”

Por otro lado, no se observa que la Administración hubiera actuado contra sus propios actos en la medida en la que se ha venido interesando en la documentación, los mismos requisitos estipulados en la convocatoria, esto es, el título de Grado. Por último, tampoco se puede compartir las afirmaciones efectuadas sobre la falta de exigencia del título de Grado en promoción interna, pues la Ley Orgánica 9/2015 lo único que recoge en su disposición transitoria primera es un plazo de cinco años para su implementación.

(...)”

También se aportaba el Dictamen n.º 355/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el que se concluye, para una cuestión similar a la planteada, se sintetizaba lo siguiente:

“Tercera.- Contenido jurídico de la consulta.

(...)

1.- El Ayuntamiento de Crevillent, en el ejercicio de sus competencias, convocó, como ya se ha expresado en los antecedentes, un procedimiento para la selección de tres plazas en su plantilla, una por turno libre, una por promoción interna ordinaria, y una tercera por promoción interadministrativa de la Escala Técnica de la Policía Local, categoría Inspector o Inspectora.

2.- La Ley 17/2017 detalla en su artículo 58.e) que las personas que aspiren al ingreso en los Cuerpos de Policía Local deben reunir, como mínimo, y entre otros el requisito de estar en posesión de “la titulación académica exigible a cada escala o, en su caso, la equivalente para el grupo al cual pertenece la plaza convocada, de acuerdo con la legislación básica del Estado”.

El artículo 63.a) concreta que para hacer uso del derecho a la promoción interna, en sus dos modalidades, se ha de estar en posesión “de la titulación oficial exigida para el puesto al que se aspira”.

3.- Las tres plazas convocadas lo son en la categoría de Inspector/a, de la Escala Técnica, que de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley 17/2017 exigen estar en posesión de la titulación académica de “título universitario de grado o equivalente”.

4.- Resulta significativo que el propio apartado 2 de las Bases, efectúa una redacción diferenciada de los requisitos a exigir para cada una de las tres plazas. Así, el apartado 2.1.d), correspondiente al turno libre, “estar en posesión del título universitario de grado o licenciatura o, en su caso, de titulación equivalente de acuerdo con la legislación básica del Estado”, mientras que los apartados 2.2.e) y 2.3.e), para la promoción interna ordinaria y la interadministrativa por movilidad, utiliza la de “estar en posesión de la titulación exigida para el acceso a la Escala a la que se concurra”.

5.- Cualquiera que sea la redacción empleada y el sistema de selección para dichas plazas, resulta evidente que para cualquiera de ellas debe ser exigida una determinada titulación universitaria, concretada en la posesión de un título universitario de grado “o equivalente”.

6.- Como claramente determina la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 2020, la correspondencia entre una diplomatura y el nivel 2 de Grado, del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), no significa que su titular esté en posesión de la titulación exigida, “es decir, no posee un título de Grado, sino un título “pre-Bolonia” que se corresponde con el nivel de Grado a los únicos efectos del ejercicio de los derechos académicos por parte del titular de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras”, de tal manera que lo que corresponde entender por equivalencia es que, estando en posesión de una titulación universitaria anterior a la nueva estructura de formación universitaria, para hacer efectiva dicha

equivalencia como título de grado, “en todo su alcance”, considera la Sentencia, “se impone la fórmula de los cursos de adaptación a Grado, los cuales, a diferencia del proceso de correspondencia, sí conducen a la consecución del título de Grado, de modo y manera que cualquier estudiante que supere un curso de adaptación estará en posesión del título Grado correspondiente a todos los efectos”.

7.- Esa misma consideración resulta contrastada en la Sentencia 899/2020 del Tribunal Supremo, en relación con la correspondencia con titulaciones anteriores al “sistema Bolonia”, aunque referida en ese caso al acceso al programa de doctorado, por cuanto acredita a la perfección la necesidad de activar un proceso de equivalencia, tanto para convertir la anterior titulación en un Grado, como para acceder a los estudios de doctorado.

8.- Es cierto que la Disposición Transitoria 3ª del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que en tanto “no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto”. Dicho precepto mantiene que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A, se exigirá “estar en posesión del título universitario de Grado”.

El mantenimiento de los efectos académicos y profesionales de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación, al que se refiere la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, no exime de lo dispuesto en el apartado 3:

“Quienes estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente Real Decreto”.

El mantenimiento de efectos supone el reconocimiento de la validez de la titulación y de sus efectos profesionales, pero no la consagración de la equivalencia.

9.- El Estatuto Básico del Empleado Público fue aprobado originariamente mediante la Ley 7/2007, de 12 de abril, y el régimen transitorio habilitado mediante la disposición transitoria permitía que siguieran siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes, solo en tanto no se produjera la generalización de la implantación de los nuevos títulos universitarios. Dicha transitoriedad no puede ser esgrimida como una garantía de equivalencia permanente entre los efectos de un título universitario pre-Bolonia y un título universitario posterior, y siendo que existe un procedimiento, el establecido por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para que pueda hacerse efectiva la equivalencia entre una diplomatura, una ingeniería técnica o arquitectura técnica a un grado, mediante el reconocimiento de créditos por parte de las Universidades o la superación de un curso puente o de adaptación.

10.- La propia Ley 17/2017 detalla en su artículo 58.e) que las personas que aspiren al ingreso en los Cuerpos de Policía Local deben reunir, como mínimo y entre otros, el requisito de estar en posesión de “la titulación académica exigible a cada escala o, en su caso, la equivalente para el grupo al cual pertenece la plaza convocada, de acuerdo con la legislación básica del Estado” y, si la titulación requerida es la de grado universitario, la diplomatura no puede tener el carácter de titulación equivalente, salvo que se habilite y se complete el procedimiento ad hoc para su adaptación.

En caso contrario, y como se determina en las propias bases de la convocatoria, y siendo que la Ley de Coordinación de Policías Locales reclama, como mínimo, una determinada titulación universitaria de grado, existiría un régimen jurídico perenne, sin extinción, sin necesidad de equivalencia, que haría innecesario el procedimiento de reconocimiento y transferencia de créditos, puesto que quien dispusiera de una titulación pre-Bolonia la mantendría a todos los efectos.

A efectos dialécticos, el régimen transitorio solo podría ser esgrimido, eventualmente en el supuesto en el que no existiera o no se hubiera habilitado dicho procedimiento para la equivalencia y conversión consiguiente de una diplomatura en un grado, lo que quizá pudiera justificar que concurren los presupuestos que permiten considerar que el proceso de implantación de los nuevos títulos, como se indicaba en el año 2007, no ha sido generalizado. No se sustenta que en el año 2021, sin haberse efectuado ninguna adaptación, dichos títulos puedan ser considerados, sin más, como equivalentes, pues ello supone consolidar un régimen de equivalencia automática no prevista en la norma.

Si el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 17/2017 exige para la escala superior y técnica estar en posesión de un título universitario de grado "o equivalente", dicha equivalencia significa la activación del necesario proceso de adaptación que convierte el título pre-Bolonia en un título universitario de grado, en coherencia con el encuadramiento de plazas en un determinado grupo de titulación."

Constaba en el expediente la Resolución n.º 2021/2850 del Ayuntamiento, en la que se dispuso en síntesis sobre los hechos analizados:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las bases específicas que regulan dicha convocatoria recogen en la BASE SEGUNDA que para ser admitido en el proceso se debe estar en posesión de la titulación exigida, para el acceso a la escala a la que concurra, título universitario de grado o licenciatura o, en su caso, de titulación equivalente de conformidad con la legislación básica del Estado, o cumplidas las condiciones para obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Sobre el término de equivalencia, el Ministerio de Educación lo define como el reconocimiento de que un título (o un conjunto de estudios superados por el interesado) tiene los mismos efectos que otro.

La orden de 19 de noviembre de 1996 declaraba equivalente el Diploma Superior de Criminología al título Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los Cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente.

En la Disposición derogatoria única ORDEN ECD/775/2015, se recoge la derogación de la Orden de 19 de noviembre de 1996, por la que se declara la equivalencia del Diploma Superior de Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los Cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones públicas.

Según se explica en la nueva Orden, la normativa de 1996 se dictó en un contexto en el que no existía un título universitario oficial en materia de criminología, si bien en la actualidad carece de justificación "al haberse completado la implantación en las universidades de los nuevos títulos de Grado establecidos al amparo de la normativa relativa a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias y existir, en consecuencia, enseñanzas oficiales en esta materia.

No obstante, la propia ORDEN ECD/775/2015, recoge respecto a la derogación de la Orden de 1996, que "(...) seguirán siendo de aplicación a los diplomas que se obtengan tras cursar las enseñanzas que reúnan los requisitos establecidos en las mismas, expedidos a estudiantes que hayan iniciado los estudios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente orden.

Dicha orden entró en vigor el 2 de mayo de 2015.

"(...) En este sentido, se ha comprobado el listado de titulaciones de acceso presentadas por las personas aspirantes en el procedimiento, resultando que únicamente tres aspirantes presentan un título propio de Grado equivalente a Diploma universitario, pero en todos los casos los estudios fueron iniciados antes del 2 de mayo de 2015, por lo que, en aplicación de la ORDEN ECD/775/2015 que mantiene vigente este reconocimiento para los diplomas obtenidos en estas condiciones (estudios iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la orden -2 de mayo de 2015-), se INFORMA que, todos y cada uno de las personas aspirantes a dicho proceso que fueron admitidos/as al mismo, contaban y cuentan con la titulación de acceso exigida conforme a la base SEGUNDA de las bases específicas del proceso de referencia(...)"

En atención a lo expuesto RESUELVO:

Que comprobadas todas las titulaciones de acceso a las personas aspirantes al proceso selectivo de dos plazas de INSPECTOR DE POLICIA LOCAL de la OEP 2019, y a la vista del informe emitido por

la Jefatura del Servicio de Dirección y Gestión pública de Personal, no procede la subsanación pretendida por el recurrente que implique la exclusión de ningún aspirante admitido en dicho proceso sobre la base de no contar con la titulación de acceso requerida en las bases específicas que regulan dicha convocatoria.”

Constaba acreditado en el expediente la existencia de queja presentada ante el Defensor del Pueblo.

Constaba en el expediente la Resolución n.º 290/2022 dictada por el Ayuntamiento, en la que se dispuso en síntesis sobre los hechos analizados:

“(…)

A la vista del recurso presentado, por el asesor jurídico del Ayuntamiento se informan los siguientes extremos:

“(…)

En el citado recurso de reposición se sustancian dos aspectos importantes: por un lado, el alcance real de la titulación denominada “Graduado en Ciencias de la Seguridad” (o similar) expedida como Título Propio de Universidad y, por otra, si una persona con una titulación de Diplomado Universitario puede acceder a plazas clasificadas en el Grupo A, Subgrupo A2.

(…)

Y en relación con la cuestión relativa a la validez del Título Propio de Universidad cuya denominación es la de “Graduado en Ciencias de la Seguridad” (o similar, pues su nomenclatura es distinta según cada Universidad), la cuestión ha sido resuelta en la Circular 1/2019 emitida por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, conforme a la cual el citado título es, en orden al acceso al empleo público, equivalente al título oficial de Diplomado en Criminología, siempre que el mismo fuera obtenido antes del 2 de mayo de 2015 o la persona titulada se hubiera matriculado antes de dicha fecha, pues con la entrada en vigor de la Orden ECD 775/2015, de 29 de abril, que se produjo efectivamente el día 2 de mayo de 2015, esa titulación perdió toda su vigencia. Además ésta es una cuestión más que resuelta en sede judicial.

Por otro lado, sabido es que la vigente Ley 17/2017 de Policía Local en la Comunidad Valenciana exige para el acceso a la categoría de Inspector (Escala Técnica, Grupo A, Subgrupo A2) estar en posesión del título de Grado o equivalente, esto es, estar en posesión de una titulación del nivel 2 MECES.

*Evidentemente, el planteamiento que hace la citada Ley se configura a partir de las titulaciones del Plan Bolonia, si bien hay que hacer una matización respecto a las titulaciones precedentes, las cuales siguen teniendo lógicamente su validez. En el caso de las Diplomaturas Universitarias, las cuales han dejado de existir con el citado Plan, la tesis que ha mantenido la Dirección General de la Función Pública (Ministerio de Política Territorial y Función Pública), según se expresa en la consulta de fecha 15 de octubre de 2018, es que “como regla general, para el acceso al Subgrupo A1, será preciso estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero; y para el acceso al Subgrupo A2, el título de Grado, el de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico (...)”. **El argumento del Ministerio se cimenta sobre la idea de que los títulos oficiales de la anterior ordenación académica siguen siendo válidos para el acceso al empleo público en idénticos términos a la legislación precedente.***

Siendo válido y eficaz, pues, el título de Diplomado Universitario también lo debe ser cualquier titulación equivalente, como es el citado título propio de “Graduado en Ciencias de la Seguridad”.

En definitiva, las consideraciones jurídicas expuestas constituyen una ratificación de las expresadas en el informe jurídico emitido por la Técnico responsable del Departamento de RRHH y, por ello, el recurso de reposición debe ser desestimado, con la particularidad ya expresada de que el recurrente, tras su eliminación en el proceso selectivo, no puede obtener ningún beneficio de la exclusión de otros candidatos por falta de titulación.

(...)”.

CUARTO.- Regulación Jurídica.

Por su parte, la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, establecía, en su redacción vigente al momento de elaboración de las Bases (29 de julio de 2020):

“Artículo 37. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.

1. La jerarquía de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:

a) Escala superior:

- 1. Comisario o comisaria principal, grupo A, subgrupo A1.*
- 2. Comisario o comisaria, grupo A, subgrupo A1.*

b) Escala técnica:

- 1. Intendente, grupo A, subgrupo A2.*
- 2. Inspector o inspectora, grupo A, subgrupo A2.***

c) Escala ejecutiva:

Oficial, grupo B.

d) Escala básica:

Agente, grupo C, subgrupo C1.

2. Para cada escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica:

a) Escala superior: Título universitario de Grado o equivalente.

b) Escala técnica: Título universitario de Grado o equivalente.

c) Escala ejecutiva: Título de Técnico Superior o equivalente.

d) Escala básica: Título de Bachiller o técnico o equivalente.”

No obstante lo anterior, dicho precepto, tras la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, queda como sigue:

“Artículo 37. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.

1. La jerarquía de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:

a) Escala superior:

- 1. Comisario o comisaria principal, grupo A, subgrupo A1.*
- 2. Comisario o comisaria, grupo A, subgrupo A1.*

- b) *Escala técnica:*
1. *Intendente, grupo A, subgrupo A2.*
2. **Inspector o inspectora, grupo A, subgrupo A2.**
- c) *Escala ejecutiva:*
Oficial, grupo B.
- d) *Escala básica:*
Agente, grupo C, subgrupo C1.

2. *Para cada escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica:*

- a) *Escala superior: Título universitario de grado o licenciatura, ingeniería superior o arquitectura.*
b) **Escala técnica: Título universitario de grado o diplomatura, ingeniería técnica o arquitectura técnica.**
c) *Escala ejecutiva: Título de Técnico Superior o equivalente.*
d) *Escala básica: Título de Bachiller o técnico o equivalente."*

QUINTO.- Conclusiones provisionales.

De todo lo constatado en los apartados anteriores, se procedió a elevar las siguientes **CONCLUSIONES PROVISIONALES**:

1ª) Las Bases de 29 de julio de 2020, "para cubrir como funcionario de carrera dos plazas de INSPECTOR DE POLICIA LOCAL (una plaza por PROMOCIÓN INTERNA y otra por TURNO LIBRE) vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Denia, mediante el sistema de CONCURSO-OPOSICIÓN", establecieron como requisito de titulación de acceso el siguiente:

*"e) Estar en posesión de la titulación exigida, para el acceso a la escala a la que concurra, título universitario de **grado o licenciatura o, en su caso, de titulación equivalente** de acuerdo con la legislación básica del Estado, o cumplidas las condiciones para obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias."*

Por lo que ninguna referencia se hace en las propias Bases a la admisibilidad del Título de Diplomatura o equivalente.

2ª) A mayor abundamiento, la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, establecía, en su redacción vigente al momento de elaboración de las Bases (29 de julio de 2020):

"Artículo 37. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.

1. La jerarquía de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:

(...)

b) Escala técnica:

(...)

2. Inspector o inspectora, grupo A, subgrupo A2.

(...)

2. Para cada escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica:

(...)

b) Escala técnica: Título universitario de Grado o equivalente.

(...)

Por lo que tampoco la legislación vigente en materia de policías locales en la Comunitat Valenciana permitía la admisibilidad de los títulos de Diplomatura o equivalente.

3ª) El Dictamen n.º 355/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el que se concluye en síntesis, para una cuestión similar a la planteada, lo siguiente:

(...)

*10.- La propia Ley 17/2017 detalla en su artículo 58.e) que las personas que aspiren al ingreso en los Cuerpos de Policía Local deben reunir, como mínimo y entre otros, el requisito de estar en posesión de "la titulación académica exigible a cada escala o, en su caso, la equivalente para el grupo al cual pertenece la plaza convocada, de acuerdo con la legislación básica del Estado" y, **si la titulación requerida es la de grado universitario, la diplomatura no puede tener el carácter de titulación equivalente, salvo que se habilite y se complete el procedimiento ad hoc para su adaptación.***

En caso contrario, y como se determina en las propias bases de la convocatoria, y siendo que la Ley de Coordinación de Policías Locales reclama, como mínimo, una determinada titulación universitaria de grado, existiría un régimen jurídico perenne, sin extinción, sin necesidad de equivalencia, que haría innecesario el procedimiento de reconocimiento y transferencia de créditos, puesto que quien dispusiera de una titulación pre-Bolonia la mantendría a todos los efectos.

*A efectos dialécticos, el régimen transitorio solo podría ser esgrimido, eventualmente en el supuesto en el que no existiera o no se hubiera habilitado dicho procedimiento para la equivalencia y conversión consiguiente de una diplomatura en un grado, lo que quizá pudiera justificar que concurren los presupuestos que permiten considerar que el proceso de implantación de los nuevos títulos, como se indicaba en el año 2007, no ha sido generalizado. **No se sustenta que en el año 2021, sin haberse efectuado ninguna adaptación, dichos títulos puedan ser considerados, sin más, como equivalentes, pues ello supone consolidar un régimen de equivalencia automática no prevista en la norma.***

Si el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 17/2017 exige para la escala superior y técnica estar en posesión de un título universitario de grado "o equivalente", dicha equivalencia significa la activación del necesario proceso de adaptación que convierte el título pre-Bolonia en un título universitario de grado, en coherencia con el encuadramiento de plazas en un determinado grupo de titulación."

4ª) Por lo que cabe concluir que el Ayuntamiento de Denia admitió como títulos habilitantes para el acceso, títulos académicos no recogidos expresamente en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, en su redacción vigente al momento de elaboración de las Bases (29 de julio de 2020).

5ª) No obstante lo anterior, dicho precepto, tras la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de

organización de la Generalitat 2022, habilita expresamente los títulos de Diplomatura o equivalentes.

SEXTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Durante el trámite de audiencia por el Ayuntamiento de Denia se ha procedido a formular escrito de alegaciones.

En dicho escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

“En relación con el requerimiento efectuado por la Agencia Valenciana Antifraude en el expediente de referencia, relativo al inicio de actuaciones de investigación sobre la posible admisión en un proceso selectivo de acceso a la Policía Local de algunos aspirantes sin la titulación requerida pasamos a realizar las siguientes alegaciones:

1ª.- La cuestión que, a juicio de la Agencia Valenciana Antifraude (AVA), concita dudas de legalidad, en ningún caso puede ser motivo de “fraude”, sino de interpretación jurídica y, por tanto, quien debe resolver esas dudas, en todo caso, debiera ser un órgano judicial, pues no deja de ser un asunto controvertido.

2ª.- A la vista de las alegaciones expresadas en la Resolución de Inicio de Actuaciones hemos constatado que por parte de los técnicos responsables de la AVA se desconoce la Circular 1/2019 de la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Generalitat Valenciana, en la cual se aclara la validez de los títulos universitarios propios para el acceso a los procesos selectivos de la Policía Local. (Adjuntamos copia de la Circular).

El contenido de esta Circular es el que ha fundamentado todas las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Denia en el proceso selectivo investigado y en otros precedentes. En concreto, se han reputado como válidos a los efectos de acceso a la Policía Local los títulos propios universitarios sobre materia policial, siempre que los mismos hubieran sido obtenidos con anterioridad al 2 de mayo de 2015, o habiéndose obtenido con posterioridad se hubieran iniciado antes de la citada fecha. Todo ello en correspondencia y aplicación de la Orden de fecha 19 de noviembre de 1996, por la que se declara equivalente el Título Superior de Criminología al título de “Diplomado Universitario”.

*Esta tesis, además, no constituye una extravagancia de la Agencia de Seguridad y Emergencias de la GV, sino que la misma se compadece con pronunciamientos expresos de los órganos judiciales de la Comunidad Valenciana. **Al respecto y a modo meramente ilustrativo adjuntamos una reciente sentencia del JCA nº 10 de Valencia que hace idéntico planteamiento sobre esta cuestión, clarificando la validez de estas titulaciones para el acceso o promoción interna en la Policía Local (se adjunta copia).***

3ª.- Como puede deducir la AVA, las observaciones que realiza la Resolución de inicio de investigación en torno a la supuesta existencia de una ilegalidad por parte de este Ayuntamiento en relación con la admisión de determinadas titulaciones, resulta de todo punto contraproducente, pues resulta fácil colegir que cuando de titulaciones se trata el marco jurídico de referencia resulta extraordinariamente complejo, hasta el punto de que la propia doctrina judicial es en ocasiones contradictoria.

No nos parece de recibo que la base jurídica de esta Resolución se cimente sobre una sentencia dictada por el TSJ de Madrid o por un dictamen del CJC de la Comunidad Valenciana, cuando la orientación de la Generalitat Valenciana sobre esta misma cuestión es clara y,

además, existen pronunciamientos judiciales de esta misma Comunidad que avalan la posición seguida por el Ayuntamiento de Denia.

*Conforme a lo anteriormente alegado, se informa a la Agencia que por el interesado se ha presentado recurso contencioso, que se sigue en el procedimiento PA 251/22 del Juzgado de lo contencioso número 2 de Alicante, por lo que, esta cuestión jurídica que, por otro lado, compete únicamente a los tribunales de lo contencioso, va a poder ser resuelta en esta instancia judicial, -única procedente-, sin necesidad de acudir a otras instancias poniendo en tela de juicio frente a la ciudadanía la labor discrecional de la administración y sus técnicos/as, iniciado una investigación sin antes contemplar todas las actuaciones, normativa, doctrina y/o jurisprudencia al respecto. Es más, consideramos que si se hubieran molestado en estudiar más el tema habrían podido comprobar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana ya en el año 2003 otorgó plena validez a la vigencia de estos títulos (véase, a efectos ilustrativos, la sentencia num.1560/2003 de 22 octubre, dictada por el TSJ de C. Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de la cual adjuntamos copia igualmente), por lo que **entendemos que procede un archivo inmediato de estas actuaciones.***

Adjuntamos, igualmente, la documentación presentada por estos opositores para acreditar su titulación, todos títulos homologados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y, de este modo se puede comprobar que la misma es la que acepta como válida la Circular anteriormente citada.”

En síntesis, se alega por el Ayuntamiento de Denia que:

- La Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 10 de Valencia ya resolvió un supuesto similar al objeto de las presentes actuaciones, declarando la validez del título aportado por el aspirante, en base a la aplicación conjunta de determinadas normas.
- En concreto, se citan el propio título y el certificado de equivalencia de la subdirectora General de la Subdirección General de Títulos de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- En apoyo de dicha argumentación, cita adicionalmente la circular aclaratoria sobre reconocimiento de título propios universitarios a partir de la nueva ley de coordinación de policías locales 17/2017, de 13 de diciembre, emitida por el Gabinete Técnico de Coordinación de Policía Locales, y la circular 1/2019, de la Dirección de la Agencia Valenciana de Seguridad y respuesta a la Emergencias de 15 de marzo de 2.019 que se manifiesta en el sentido de la admisión de los títulos universitarios propios de aquellos obtenidos con anterioridad al 2 de mayo de 2.015, o que, habiéndose obtenido con posterioridad, se hubieran empezado a cursar con anterioridad a dicha fecha, hayan sido declarados equivalente al título oficial de Diplomado Universitario amparado por la Orden de 19 de noviembre de 1.996, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Como argumento final de lo anterior, se esgrime la modificación de este apartado del artículo 37.2 de la Ley 17/2017 por Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, que deriva precisamente de la , cuyo art.119 dispone: Donde dice “escala técnica: título universitario de grado o equivalente debe decir “título universitario de

grado o diplomatura.....”, lo que sustenta por sí misma la adecuación a Derecho de las Bases de la convocatoria.

Del análisis de las anteriores alegaciones cabe concluir que, si bien inicialmente, en el momento de aprobación de las bases, el ordenamiento jurídico vigente no permitía de una manera clara e irrevocable la adecuación de titulaciones “equivalentes” a la de Diplomatura para el acceso a los puestos de Inspector de Policía Local, tal y como ya se recogía en el Informe Provisional, en la actualidad dicha controversia jurídica ha sido resuelta mediante la incorporación expresa en el texto de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, a través de la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.

Todo ello lleva a concluir definitivamente que, incluso en el caso de considerar, eventualmente, que, anteriormente a la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, el título aportado por el aspirante pudiera no habilitarle para la participación en los procesos selectivos para la categoría de Inspector de Policía Local, en la actualidad, ninguna duda puede albergarse al respecto de dicha habilitación efectiva, lo que veda cualquier posibilidad de revisión de los actos administrativos, tal y como establece el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando indica que *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

Por lo que cabe tener en consideración el planteamiento efectuado por el Ayuntamiento de Denia.

SÉPTIMO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

1ª) Las Bases de 29 de julio de 2020, “para cubrir como funcionario de carrera dos plazas de INSPECTOR DE POLICIA LOCAL (una plaza por PROMOCIÓN INTERNA y otra por TURNO LIBRE) vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Denia, mediante el sistema de CONCURSO-OPOSICIÓN”, establecieron como requisito de titulación de acceso *“estar en posesión de la titulación exigida, para el acceso a la escala a la que concurra, título universitario de grado o licenciatura o, en su caso, de titulación equivalente de acuerdo con la legislación básica del Estado, o cumplidas las condiciones para obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias”*.

Por lo que ninguna referencia se hace en las propias Bases a la admisibilidad del Título de Diplomatura o equivalente.

2ª) La Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, establecía, en su redacción vigente al momento de elaboración de

las Bases (29 de julio de 2020), que para el acceso al puesto de Inspector (Escala Técnica) se requería “*Título universitario de Grado o equivalente*”.

3ª) El Dictamen n.º 355/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el que se concluye, para una cuestión similar a la planteada, que “*si la titulación requerida es la de grado universitario, la diplomatura no puede tener el carácter de titulación equivalente, salvo que se habilite y se complete el procedimiento ad hoc para su adaptación*”.

4ª) Por lo que cabe concluir que el Ayuntamiento de Denia admitió como títulos habilitantes para el acceso, títulos académicos no recogidos expresamente en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, en su redacción vigente al momento de elaboración de las Bases (29 de julio de 2020).

5ª) No obstante lo anterior, dicho precepto, tras la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, habilita expresamente los títulos de Diplomatura o equivalentes.

6ª) Del análisis de las alegaciones de la entidad, cabe concluir que, si bien inicialmente, en el momento de comisión de los hechos, el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento no permitía de una manera clara e irrevocable la adecuación de titulaciones “equivalentes” a la de Diplomatura para el acceso a los puestos de Inspector de Policía Local, en la actualidad dicha controversia jurídica ha sido resuelta en la actualidad mediante la incorporación expresa en el texto de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, a través de la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.

Todo ello lleva a concluir definitivamente que, incluso en el caso de considerar, eventualmente, que, anteriormente a la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, el título aportado por el aspirante pudiera no habilitarle para la participación en los procesos selectivos para la categoría de Inspector de Policía Local, en la actualidad, ninguna duda puede albergarse al respecto de dicha habilitación efectiva, lo que veda cualquier posibilidad de revisión de los actos administrativos, tal y como establece el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando indica que “*las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*”.

OCTAVO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener

ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de gestión de recursos humanos.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente, no invalidantes:

1º) Respecto a la admisión como título habilitante de título equivalente al de Diplomatura para el proceso selectivo de Inspector de Policía Local, si bien al momento de producción de los hechos pudiera considerarse que el mismo no era admisible, lo que configuraría, eventualmente, una situación de nulidad de pleno derecho por la adquisición por los particulares de facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, y sin perjuicio de las distintas interpretaciones jurídicas al respecto, lo cierto es, que **en la actualidad, la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, ha resuelto la discrepancia jurídica, de manera que el ejercicio de las facultades de revisión por la entidad serían contrarias a los límites establecidos en el art. 110 de la Ley 39/2015.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o

requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana,

- Decreto 3/2017 de 13 de enero, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana,

- Decreto 180/2018 de 5 de octubre aprobado por el Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la disposición transitoria Primera de la Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

- Decreto 153/2019, de 12 de junio, del Consell de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunidad Valenciana.

- Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, por la que se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunitat Valenciana en las pruebas físicas, psicotécnicas y reconocimiento médico.

- Orden de 1 de junio de 2001, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, de desarrollo del Decreto 88/2001, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las bases y criterios generales uniformes para la selección, promoción y movilidad de las policías locales de la Comunitat Valenciana, escala básica y auxiliares de policía.

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas a las conclusiones provisionales en el trámite de audiencia, conforme al detalle y fundamentos que constan en el análisis de los hechos del presente informe, sin perjuicio de las conclusiones que se alcanzan en la presente investigación derivadas de los límites que operan a la revisión de oficio.

SEGUNDO.- Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente, finalizar la misma elevando las conclusiones que se recogen en el punto séptimo del análisis de los hechos.

TERCERO.- En consecuencia, **ARCHIVAR** la denuncia presentada en el expediente número 2021/G01_02/000254 por los hechos y fundamentos de derecho expuestos.

CUARTO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.